

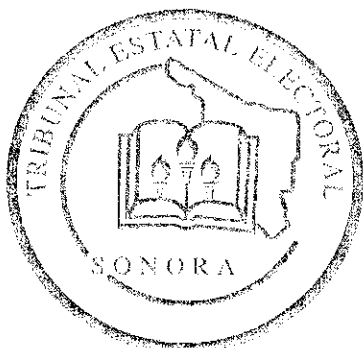
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-04/2021

RECURRENTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-TP-04/2021, interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-03/2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Primera sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del C. Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del Partido Revolucionario Institucional, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-05/2021, en donde, entre otras cosas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

Por otro lado, en el citado auto de admisión la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó declarar improcedente la admisión de la denuncia en cuanto a la conducta consistente en promoción personalizada, atribuida al C. Jorge Freig Carrillo y al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en virtud de que no se trataba de sujetos que contaran con la calidad de servidores públicos, conforme a lo previsto por los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional así como el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, el primero por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Sergio Cuéllar Urrea, y el segundo por su propio derecho, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Primer audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, a la que comparecieron la parte denunciante, por conducto de la licenciada Liliana Bernal Zamora, así como los denunciados C. Jorge Octavio Freig Carrillo y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, licenciado Javier Valenzuela Gutiérrez y C. Sergio Cuéllar Urrea, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, procediendo a su desahogo, y una vez hecho lo anterior, otorgó el uso de la voz a las partes asistentes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al desahogo antes señalado, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia de mérito.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD05/2021, de fecha veintidós de enero del presente año, la Comisión Permanente en comento aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

Como hecho notorio en el asunto que nos ocupa, se advierte que el acuerdo CPD05/2021 antes señalado, fue impugnado por el denunciante mediante la interposición de un recurso de apelación sustanciado ante este Tribunal bajo expediente identificado con clave RA-PP-07/2021, en el cual, con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, emitió resolución confirmando el acuerdo de mérito.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-66/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-05/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-03/2021 y turnarlo a la ponencia que preside, para los efectos previstos en el artículo 304, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere la fracción I del numeral antes señalado, ordenando la citación a la parte con la debida oportunidad.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente allegado a este órgano jurisdiccional se advirtieron una serie de deficiencias en la tramitación del juicio oral sancionador, por acuerdo plenario de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-05/2021¹ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

III. Segunda sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y admisión de denuncia. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el expediente JOS-PP-03/2021, así como el acuerdo plenario señalado en el numeral dos del *resultando* que antecede, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, por su responsabilidad directa en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; derivado de lo anterior, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente, y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Segunda audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la cual compareció la parte denunciante, por conducto de su representante, licenciada Liliana Bernal Zamora, y respecto del denunciado, Partido Revolucionario Institucional, el Órgano Instructor hizo constar su incomparecencia.

Durante el desarrollo de la audiencia de mérito, al hacer mención de las diversas probanzas del denunciante, se hizo constar el ofrecimiento de una prueba superveniente consistente en un acuse de escrito de recurso de revisión presentado ante el Instituto Sonorense de Transparencia, interpuesto en contra de la negativa

¹ Mismo que corresponde al expediente JOS-PP-03/2021, del índice de este Tribunal.

por parte del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a diversas solicitudes de información.

IV. Juicio Oral Sancionador, nuevamente ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por oficio IEE/DEAJ-147/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/JOS-05/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha tres de febrero del mismo año.

2. Turno. Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día dos de marzo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, II, III y IV de la Ley electoral local.

3. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada en el numeral que antecede, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la y los representantes de ambas partes, quienes realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. Concluida la audiencia de alegatos, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se citó para la audiencia de juicio a las diez horas del día cinco de marzo del presente año, resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o del C. Jorge Octavio Freig Carrillo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa in vigilando.”*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día doce de marzo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida en el expediente JOS-PP-03/2021.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno (f.50), este Tribunal tuvo por recibido el recurso de reconsideración que nos ocupa, registrando el mismo bajo expediente con clave REC-TP-04/2021; asimismo, se tuvo al promovente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó la publicitación del auto de mérito por el plazo de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del ordenamiento legal en comento.

III. Admisión del Recurso. Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (f.76), se admitió el recurso de reconsideración sobre el que aquí se provee, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el recurrente y se tuvo por recibido escrito correspondiente al tercero interesado, C. Jorge Octavio Freig Carrillo, por conducto de su representante, C. Javier Valenzuela Gutiérrez, en términos de lo dispuesto por el artículo 334, párrafo primero, fracción II, en relación con el cuarto párrafo del mismo numeral, de la legislación electoral local.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

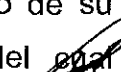
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Al efecto, el tercero interesado Jorge Octavio Freig Carrillo, por conducto de su representante autorizado, en su escrito de contestación por medio del 

compareció al presente expediente, invocó el contenido del artículo 328, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de que se declare la improcedencia del medio impugnativo en estudio, en razón de que a su parecer el presente recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 326, en relación con el diverso 325, párrafo primero, ambos de la citada ley electoral.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón en cuanto a declarar la improcedencia del recurso, presentado por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 326, 328, fracción IV, y 325, párrafo primero, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que interesa, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”*

“ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

“ARTÍCULO 325.- *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.*

[...]

El contenido de los preceptos legales antes transcritos permite concluir que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o del que se hubiese notificado de conformidad con la citada ley, de lo contrario se podrá decretar su improcedencia.

En el caso, se estima que el recurso de reconsideración fue presentado ante esta autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales consistentes en la cédula y constancia de notificación² de la sentencia motivo de impugnación, se advierte que el acto reclamado fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado al actor mediante diligencia actuarial practicada el día ocho inmediato siguiente, mientras que el recurso fue presentado el día doce del propio mes y año, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

CUARTO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. Tal y como quedó establecido en el considerando anterior, el presente medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como a continuación de muestra en la siguiente tabla:

Emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
05/marzo/20 21	08/marzo/20 21	08/marzo/20 21	Del 09/marzo/20 21 al 12/marzo/20 21	12/marzo/20 21	No aplica por ser proceso electoral.

² Mismas que obran a fojas 458 y 459 de autos del expediente primigenio JOS-PP-03/2021.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Francisco Ventura Castillo, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Tercero interesado. El ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo, a través de su representante legal designado dentro del juicio oral sancionador de origen, el C. Javier Valenzuela Gutiérrez, compareció mediante escrito, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio a manifestar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, mismo que reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

2.1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

2.2. Oportunidad. El mismo se presentó oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

2.3. Legitimación y personería. El C. Jorge Octavio Freig Carrillo, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley Electoral Local, toda vez que, como denunciado, tiene un interés legítimo en que la sentencia impugnada quede firme, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se tiene reconocida la personería de quien comparece como su representante legal, pues ésta constituye un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que la misma se desprende de los autos del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

QUINTO. Agravios.

1. El C. Francisco Ventura Castillo, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la sentencia impugnada, en los términos siguientes:

[...]

Dicha sentencia es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como se esclarece más adelante...

[...]

“AGRAVIOS:

Respecto de la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES se dice en la resolución recurrida que

“... el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o limitado, sino que puede ser objeto de citas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo sean necesarias y proporcionales,”

De lo anterior podemos afirmar que se cumple con los elementos para que puedan ser aplicables las restricciones a un presumible ejercicio de la libertad de expresión, ya que en el caso denunciado no se está en presencia de la manifestación espontánea de sucesos aislados, sino que puede ser configurado fácilmente (sic) como una campaña a favor de Jorge Freig Carrillo y/o el PRI Nogales.

Lo anterior toda vez que se realizan supuestos logros de ambas personas que en el momento electoral que se vive en el país, no parece que haya nada de espontáneos, maxime (sic) que como se señaló en la denuncia presentada, las actividades realizadas no corresponden a eventos que realicen de manera cotidiana Jorge Freigg Carrillo y/o el PRI Nogales cada anualidad.

Precisamente en este año que hay elecciones en el Estado de Sonora, el ánimo altruista creció de manera espontánea para ejecutarse de manera diversa en distintas actividades, desde la entrega de trofeos deportivos, recabar ropa abrigadora en invierno, realizar la esterilización de algunos inmuebles, realizar posadas (incluso ante las restricciones sanitarias impuestas por las autoridades sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19).

Ante este cúmulo de acciones en distintos campos podría validamente (sic) decirse que al estudiar en conjunto todos los elementos, no se está en presencia del ejercicio de la libertd (sic) de expresión, porque lo que se busca no es crear debate sino publicitar los logros en actividades que se

encuentran alejadas de la actividad ordinaria tanto de Jorge Freig Carrillo como del PRI Nogales.

Incluso si la finalidad en verdad tuviera un trasfondo altruista (sic), la forma de manifestarlo o hacerlo público se encontraría con las limitaciones que como instituto político tiene establecidos en la legislación electoral el PRI Nogales, pues la presencia de sus colores distintivos y su logotipo le afectan directamente ya que de haberse empleado sin su autorización podría estarse a lo manifestado y presumir que no tenía ningún fin político, pero desde el momento en que reproduce la información y la comparte en su página oficial, se puede estar a que fue del conocimiento y tenía interés (sic) de que se le ubicara realizando diversas actividades en beneficio de la población de Nogales, lo que por definición se entiende como una campaña.

En este contexto se puede configurar como una campaña de posicionamiento, lo cual según la legislación electoral constituye actos anticipados de campaña, con lo que se cumple con los señalamientos de la resolución recurrida, a saber **a)** que se encuentren previstas en la legislación, **b)** persigan un fin legítimo, siendo éste la igualdad en la contienda; y **c)** sean necesarias y proporcionales, se desprenden de la necesidad de detener (sic) la difusión de mensajes que vulneren la igualdad de la contienda y su límite que debe ser establecido por la autoridad administrativa.

Asimismo en el texto de la jurisprudencia 18/2016 en revisión a la letra señala:

"..... el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político."

En este aspecto la autoridad protege el libre ejercicio del derecho de expresión de los ciudadanos, que de manera espontánea publican críticas (sic) (positivas o negativas) del actuar de los partidos políticos, sus candidatos o sus plataformas ideológicas, a lo cual no se puede estar mas (sic) de acuerdo, el derecho humano a manifestar de manera libre las opiniones o puntos de vista debe ser protegido y respetado por todos los órganos de gobierno, un verdadero estado democrático de derecho no puede tener otra piedra angular que la libre expresión de las ideas.

Sin embargo, en el caso denunciado no se está en presencia de expresiones espontáneas, sino que, como se puede desprende del actuar de Jorge Freig Carrillo y del PRI Nogales, las distintas publicaciones que han realizado en redes sociales, incluso aquellas contenidas en los procedimientos con las claves JOS-SP-11/2020 y JOS-PP-01/2021 contienen elementos similares, en los cuales se busca posicionar nombre de Jorge Freig Carrillo y/o del PRI Nogales.

Dichas publicaciones se realizan en un medio electrónico de relevancia, en la cuenta oficial de los denunciados Jorge Freig Carrillo y del PRI Nogales, los que tiene una amplia difusión y las imágenes utilizadas (por el diseño de imagen, los colores usados, las poses adoptadas por quienes aparecen en ellas) tienen la forma de una campaña publicitaria.

Por cuanto hace al alcance y valor probatorio de los elementos ofrecidos, se manifiesta que según el artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En este rubro, dado que las pruebas técnicas solo (sic) alcanzan valor probatorio pleno con otros elementos de autos dada su posibilidad de ser alteradas o falsificadas, es por lo anterior que conteniendo el expediente el acta circunstanciada de oficialía electoral de 19 de enero de 2021 en el cual se da fe de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, además de que se tienen por aceptadas por la parte denunciada pues no fueron desvirtuadas por ésta en el momento procesal oportuno, la suma de esos elementos debe dar valor probatorio pleno a las publicaciones denunciadas, y no solamente (sic) indiciario.

Adicionalmente la red Facebook ha tenido una transformación desde el año 2016 a la fecha, ya que anteriormente no incluía la modalidad de ventas que ahora contiene, por lo que su finalidad entre los usuarios ha cambiado, no solamente como una fuente de datos sujetos a comprobación, sino como lugar en el cual los usuarios publican distinta información incluso publicidad.

Si en 2016 no todas las personas morales tenían cuenta en Facebook, en la actualidad incluye versiones publicitarias de distintas materias, desde productos de temporada, incluso programas de radio, televisión, de cine, páginas de seguidores de artistas y deportistas, e incluso como es el caso, de figuras políticas que frecuentemente publican información relativa a sus actividades proselitistas.

En este sentido se tiene que durante 2020 se han incrementado el gasto publicitario en redes sociales un 56% del segundo al tercer trimestre, "igualmente el alcance de la publicidad en Facebook creció 134.9% durante el tercer trimestre de 2020 en Norteamérica, y en América latina tubo un incremento del 49.7%³, con estas cifras queda manifiesto que la finalidad que persiguen los usuarios de Facebook además de mensajes sin conexión con fines de expresar distintas posiciones ideológicas, también tiene un amplio uso como medio de publicidad.

Esta evolución de los medios de comunicación es el cual debe ser atendido por esa autoridad, imponiendo los límites que la legislación electoral señala, a efecto de que el uso de dichas herramientas tecnológicas sea proporcional a la manifestación de ideas y no se convierta en una forma de ocultar el uso con fines de publicidad electoral bajo la cubierta del derecho a la libertad de expresión, ello atendiendo al fondo de los mensajes presentados, y su valoración por la autoridad.

³ La inversión publicitaria en redes sociales se dispara a nivel mundial en PuroMarketing consultado en <https://www.puromarketing.com/66/34382/inversion-publicitaria-redes-sociales-dispara-nivel-mundial.html> el 10 de marzo de 2021.

electoral atendiendo a la evolución que los medios de comunicación han presentado y que el derecho debe interpretarse atendiendo a la realidad en el momento específico, evitando que se genere propaganda electoral encubierta por el derecho a la libertad de expresión.

Para la acreditación de los elementos formales de los actos anticipados de precampaña, la autoridad responsable si bien manifiesta que se han demostrado los elementos personal y temporal, además de que no han sido objetadas las publicaciones ni se ha hecho ningún señalamiento por los denunciados respecto a la autoría de los mismos o su contenido.

Respecto al elementos subjetivo la autoridad señala que en seguimiento a la jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, no se tiene satisfecho este elemento por cuanto los mensajes no incluyen llamamientos específicos al voto.

Cabe aclarar que la jurisprudencia citada no obliga al juzgador a que buque en los mensajes palabras o frases en las cuales se haga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política, sino que hace referencia a dos elementos que deben considerarse para que se tenga por acreditado el elemento subjetivo, mismo que ad cautelam señala:

“.....Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma subjetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.”

“Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo” es el primer elemento que debe ser considerado para verificar si se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precamapaña (sic).

El segundo elemento tampoco ha sido agotado por la autoridad responsable al dictar su determinación a saber, que las manifestaciones incluidas en los mensajes trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, como acontece cuando dichos mensajes se publican en internet a través de un medio que puede ser catalogado de comunicación masica, y el elemento más importante, que el contexto en el que se realicen pueda afectar la equidad en la contienda.

Ambos elementos deben tomarse en consideración, pues el texto incluye una conjunción entre ambos, por lo que al señalar que no se encuentra en los mensajes las frases “vota por”, “elige a”, “apoya a” deja de lado un aspecto muy importante, relativo al contexto en el cual se publica el mensaje.

Esta manera de estudio de los elementos de la publicidad es muy importante, pues en la actualidad el manejo de las redes sociales se ha convertido en el referente para la formación de la opinión pública, con tal importancia que incluso existen personas con experiencia en su manejo dedicadas a la creación de contenidos y su publicación, los llamados community managers

El Community Manager es el profesional responsable de construir y administrar la comunidad online y gestionar la identidad y la imagen de marca, creando y manteniendo relaciones estables y duraderas con sus clientes, sus fans en internet.

*La valoración en su conjunto de los elementos ofrecidos debería crear la convicción en el juzgador de que la finalidad con la cual se generaron los mensajes denunciados es diversa al ejercicio de la libertad de expresión, maxime (sic) que el elemento que no se tiene por acreditado es el **subjetivo**, aquella propiedad de las percepciones, argumentos y lenguaje basados en el punyo de vista del sujeto, en contraposición a lo objetivo que no requiere interpretación.*

Esta afectación es precisamente aquella por la cual se concreta la denuncia de las publicaciones realizadas por Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, pues al analizarlas en el contexto, incluyendo los elementos que usan para editar su publicación, el uso de los colores distintivos de su partido, el logotipo del mismo, el nombre de Jorge Freig Carrillo, actividades que presentan beneficios a la población de Nogales en materias tan diversas como salud pública, deporte, sociales, generan un amplio espectro de actividades ninguna de las cuales es común de un partido político (a menos que se trate de realizar una campaña política) o de una persona física.

Adicionalmente se han pasado por alto la valoración de los elementos presentados bajo la óptica de los equivalente funcionales, método aplicado para la evaluación del elemento subjetivo de los actos anticipados, mismo que sirve como referencia para identificar en el contexto general del mensaje si se está frente a actos anticipados de precampaña o campaña, o en uso de la libertad de expresión. Al respecto en la resolución del juicio electoral ST-JE-3/2021 señala:

“la actualización de los actos anticipados de campaña mediante los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, su colocación en ciertos lugares, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de menra cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.”

Estas adecuaciones en el análisis de los elementos aportados, cumplirían con el requisito de desvirtuar la presunción de inocencia en el sentido de que se trata de publicaciones espontáneas en ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios, y no de una campaña con fines de posicionar

Jorge Freig Carrillo y al PRI Nogales por la obtención de sus supuestos “logros” en diversos ámbitos.

Por lo que, tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacioadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal.

*En consecuencia, debe emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de Jorge Octavio Freig Carrillo, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.
[...]*

SEXTO. Precisión de los aspectos a dilucidar.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del recurrente, denunciante en el juicio primigenio, es que se revoque la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-PP-03/2021, para el efecto de que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, y derivado de ello, se proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

Causa de pedir. El recurrente sostiene su causa de pedir bajo el argumento de que la resolución en estudio carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo, refiere que este Tribunal no valoró en su totalidad las pruebas ofrecidas en el procedimiento, lo cual a su juicio tuvo como resultado que se declararan inexistentes las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, por parte del C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional Nogales.

Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, al declarar la inexistencia de las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, por parte del C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional Nogales, o si por el contrario, le asiste

la razón al actor en el sentido de que no se expuso una debida fundamentación y motivación, así como tampoco se valoraron completamente las pruebas ofrecidas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la parte actora, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴.

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, los argumentos que a manera de agravio expuso el recurrente, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, y por tanto, ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarla, por los motivos que pasarán a desarrollarse en párrafos subsecuentes.

En ese sentido, para efecto de atender la alegación del recurrente, consistente en que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer, en forma puntual en qué consisten ambos conceptos, los cuales debe revestir todo acto de autoridad.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por tanto, la autoridad emisora del acto incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, para efecto de analizar la posible acreditación de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, este Tribunal expuso lo siguiente:

“[...]”

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

4.1. De las precampañas y las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos los derechos de los ciudadanos;"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios.

al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

4.2. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente "Facebook", y sus restricciones.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente "Facebook", se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social “Facebook” se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social “Facebook” los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada “Facebook” generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

4.3. Elementos necesarios para acreditar la existencia de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁵, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina⁷ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁷ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2015. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

[...]

De la transcripción que antecede, es posible advertir que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la actualización de una indebida fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que de su contenido se advierte que este Tribunal, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la posible actualización de las conductas denunciadas, invocó el contenido de los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos en relación al tema de libertad de expresión en redes sociales y respecto de los elementos necesarios para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña como los que en el juicio primigenio se denunciaron; aunado a que, en el recurso de reconsideración que aquí se atiende, el promovente no apoya

preceptos normativos diversos que estimara aplicables al caso para estar en aptitud de refutar los ya expuestos por esta autoridad, de ahí que sus manifestaciones dirigidas a combatir lo atinente a este apartado resulten **infundadas**.

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que la resolución emitida por este Tribunal estuvo indebidamente motivada, el análisis de la misma se llevará a cabo de manera conjunta con la inconformidad relativa a la presunta valoración incompleta de las pruebas ofrecidas en el juicio sancionador, toda vez que de las mismas constituyen la determinación adoptada por este Tribunal de no tener por acreditadas las conductas denunciadas.

En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que, a fin de estar en aptitud de valorar el caudal probatorio aportado en el juicio primigenio, este Tribunal asentó lo siguiente:

“[...]”

*De conformidad con las actas de las audiencias de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, **únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas** ofrecidas por las partes:*

Por la parte denunciante:

- **“C. DOCUMENTAL PRIVADA.** Solicitud al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, de fecha 13 de enero de 2021.”
- **“D. PRUEBA TÉCNICA.** Las imágenes de captura de pantalla de las publicaciones en las cuentas de JORGE FREIG CARRILLO y del PRI Nogales.”
- **“E. TÉCNICA.** Consistente en una usb donde se contienen los videos e imágenes que se difunden en las publicaciones referidas.”
- **Documental privada.-** Consistente en “acuse del escrito de RECURSO DE REVISIÓN, presentado el diez de febrero de 2021 ante el Instituto Sonorense de Transparencia, en contra de la negativa de dar respuesta a mis solicitudes de Información Pública, por parte del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional.” (Prueba superveniente).

Asimismo, se cuenta con el **acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha quince de enero del mismo año, **y que consistió en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones en la red social de Facebook a que se hace referencia en el escrito de denuncia y de ligas electrónicas anexas en hoja aparte adherida a ésta, así como de las descritas en un apartado dentro de la memoria USB exhibida.**

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en las diversas audiencias de admisión y desahogo de pruebas celebradas el veintidós de enero y el diecisiete de febrero ambas de dos mil veintiuno

por parte de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, no ofrecieron medio de prueba alguno.
[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, es importante establecer que el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, versó sobre las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, consistentes en "**D. PRUEBA TÉCNICA.** Las imágenes de captura de pantalla de las publicaciones en las cuentas de JORGE FREIG CARRILLO y del PRI Nogales" y "**E. TÉCNICA.** Consistente en una usb donde se contienen los videos e imágenes que se difunden en las publicaciones referidas"; en ese sentido, al presuponer con ello su desahogo, para efecto de tomarlas en cuenta bastó con analizar el contenido del acta electoral de mérito.

Por tanto, las probanzas que debían analizarse en resolución, eran las siguientes:

1. **Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha quince de enero del mismo año, y que consistió en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones en la red social de Facebook a que se hace referencia en el escrito de denuncia y de ligas electrónicas anexas en hoja aparte adherida a ésta, así como de las descritas en un apartado dentro de la memoria USB exhibida.
2. "**C. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, de fecha 13 de enero de 2021.**"
3. Documental privada.- Consistente en "**acuse del escrito de RECURSO DE REVISIÓN, presentado el diez de febrero de 2021 ante el Instituto Sonorense de Transparencia, en contra de la negativa de dar respuesta a mis solicitudes de Información Pública, por parte del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional.**" (Prueba superveniente).

Una vez enunciadas las probanzas que debían tomarse en cuenta para determinar si se acreditaban o no las conductas denunciadas, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que este Tribunal se pronunció respecto de las mismas en los siguientes términos:

Valoración respecto de la probanza consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

"[...]"

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral.

local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de las publicaciones a que se hace mención en los hechos denunciados, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron en las cuentas de "Jorge Freig Carrillo", "PRINogales Oficial", "Periódico Dos Naciones", "Felipe Ortiz Alor", "Y PUNTO" y "Buenos Aires Nogales" de la red social de "Facebook", las cuales corresponden a los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/fiorge.freigcarrillo/posts/10222161255732469>
2. <https://www.facebook.com/jorge.freigcarrillo/posts/10221936485673358>
3. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622887374602894>
4. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/235590847999653,->
https://www.facebook.com/watch/live/?v=235590847999653&ref=watch_permalink
5. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622872351271063>
6. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2622871324604499>
7. <https://www.facebook.com/PR1NogalesOficial/posts/2621449144746717>
8. <https://www.facebook.com/PR1NogalesOficial/posts/2621021554789476>
9. <https://www.facebook.com/PR1NogalesOficial/videos/1779185505569294,->
<https://www.facebook.com/watch/?v=1779185505569294>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v==883776205696014>
11. <https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1035426493618867/?d=w>
12. <https://www.facebook.com/Ypunto2015/videos/399946144673576,->
<https://www.facebook.com/watch/?v=399946144673576>
13. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/photos/a.2584699688421663/2584699735088325/>
14. <https://www.facebook.com/PR1NoqalesOficial/posts/2619178831640415>
15. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619155584976073>
16. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2601364543421844>
17. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2594249437466688>
18. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2593483897543242>
19. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2590689771155988>
20. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2595701070654858>
21. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2581286778762954>
22. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621032004788431>
23. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621028728122092>
24. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2621024788122486>
25. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619200014971630>
26. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/videos/1004256483394318,->
<https://www.facebook.com/watch/?v=1004256483394318>
27. <https://www.facebook.com/PR1NogalesOficial/posts/2619196631638635>
28. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619189241639374>
29. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619171084974523>
30. <https://www.facebook.com/pages/Buenos%20Aires,%20Nogales/2246032912115224/>
31. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619138694977762>
32. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619101431648155>
33. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619118018313163>
34. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619108961647402>
35. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2619093244982307>
36. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2604391159785849>
37. <https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2585381741686791>

[...]

[...] una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, así como de los videos, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o al C. Jorge Octavio Freig Carrillo consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de publicaciones realizadas en los días veintinueve de octubre; dos, tres, seis, doce, trece, quince, veintidós, veintiséis y treinta de noviembre; uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de diciembre todos de dos mil veinte, así como una del seis de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje**, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; **respecto del C. Jorge Octavio Freig Carrillo, a la fecha de las publicaciones se demostró que se ostentaba con el carácter de presidente o dirigente de partido político denunciado, pues así lo admite en su escrito de contestación; y en relación con el Partido Revolucionario Institucional Nogales se advierte de las imágenes publicadas el nombre del citado partido político y su logotipo, así como un texto localizador (hashtag) #PRINogales, que lo hace plenamente identificable.**

Por cuanto hace al **elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado, al no constituir una circunstancia controvertida, que las publicaciones denunciadas, contenidas en la red social de Facebook, corresponden a los días veintinueve de octubre; dos, tres, seis, doce, trece, quince, veintidós, veintiséis y treinta de noviembre; uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de diciembre todos de dos mil veinte, así como una del seis de enero de dos mil veintiuno, esto es, unas fueron publicadas antes del inicio de las precampañas y otras antes del periodo de campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, mediante acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día cuatro al veintitrés de**

enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campañas, comprenderá del veinticuatro de abril al dos de junio del mismo año.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, **el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, de la red social de Facebook, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de Facebook, diversas convocatorias o invitaciones navideñas a participar en una posada, rifa o sorteo virtual de cincuenta carritos llenos de mandado más paquete de menudo para los ganadores, y aparte cien paquetes de menudo más para otros ganadores; el acto de celebración de entrega de material deportivo y trofeos para un torneo de tercias de básquetbol, voleibol y fútbol; la celebración de un sorteo de diversos alimentos; una leyenda de agradecimiento por la participación en una colecta de abrigos y cobijas; una leyenda de la celebración de una posada navideña con niños y las imágenes de estos con diversas cajas envueltas con papel de regalo; una leyenda de agradecimiento por el día de reyes, del policía y de la enfermera, así como la entrega de cajas y cobertores a personal de diversas instituciones; imagen de niños jugando en un parque; comparte leyendas con temas de rescate de jóvenes y la rehabilitación de canchas deportivas; la rehabilitación y limpieza de parques deportivos, así como la entrega de material para la práctica de diversos deportes; actividades de servicio social consistente en la sanitización de varias casas habitación e iglesia, así como en las instituciones ISM, SEDESOL INDESOL, el Instituto Sonorense de la Mujer, la Agencia Fiscal, el Registro Civil, además de varios comercios particulares y vehículos tipo taxis. Todo lo anterior, en relación con el Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora y el ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo como presidente o dirigente del citado partido político, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.**

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Por lo anterior, es permisible concluir que **de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con logros o desarrollo de espacios deportivos, social, temas de salud, sorteos y rifas con beneficios para los ciudadanos en general.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por"
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. **O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Además, de las publicaciones denunciadas tampoco se advierte que se trate de posicionar a Jorge Octavio Freig Carillo, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por un lado porque a la fecha de las publicaciones, no se demostró que la citada persona tuviera el carácter de aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular, salvo el de ejercer el derecho a la libertad de expresión en la red social Facebook, y por otra, porque de las publicaciones denunciadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen del ciudadano o del partido antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un

llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por otra parte, en relación al análisis de las publicaciones de los videos dentro de las cuentas señaladas como "Periódico Dos Naciones", "Felipe Ortiz Alor", "Y PUNTO" de la red social Facebook, se trata de entrevistas y notas periodísticas, sostenidas por Jorge Octavio Freig Carrillo con diferentes medios de comunicación, que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con temas de la trayectoria, vivencias, acontecimientos, trabajo y vida personal del ciudadano denunciado, así como logros obtenidos durante el periodo a cargo de la dirigencia del partido político (PRI), además de actividades como rifas y sorteos por parte del PRI Nogales, lo que a juicio de este Tribunal, permiten concluir que lo anterior consiste en publicaciones y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y bajo su más estricta responsabilidad, quienes emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que existe prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sin perjuicio de que, si bien es cierto el denunciado Jorge Octavio Freig Castillo en su escrito de contestación de denuncia afirma haber participado en los eventos de mérito, no admite ni reconoce haber realizado algún acto que pueda constituir actos anticipados de precampaña o campaña, ni contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, sino que las manifestaciones que ha realizado lo han hecho amparado en su derecho de libertad de expresión, información y asociación.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de precampaña y campaña electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en las cuentas "Jorge Freig Carillo", "PRINogales Oficial", "Periódico Dos Naciones", "Felipe Ortiz Alor", "Y PUNTO" y "Buenos Aires Nogales" de la red social de Facebook, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, **del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, videos y textos insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.**

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, el mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Jorge Octavio Freig Castillo ni en favor o en contra de partido político alguno.

[...]

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas y documentales privadas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas

entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jorge Octavio Freig Carrillo está en posibilidades de buscar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a través de una candidatura dentro del Partido Revolucionario Institucional, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues **de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía**, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

[...]

Con base en lo aquí expuesto, **dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en la red social de Facebook, no se advierte la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que resulten atribuibles al Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o al C. Jorge Octavio Freig Carrillo**, por lo que en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia** y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, respecto de las diversas probanzas consistentes en la **solicitud al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, de fecha 13 de enero de 2021 y acuse del escrito de RECURSO DE REVISIÓN, presentado el diez de febrero de 2021 ante el Instituto Sonorense de Transparencia**, este Tribunal señaló lo siguiente:

"[...]

De la misma manera, **del indicio que se desprende de las documentales exhibidas consistentes en acuse de recibo de solicitud de información realizada al instituto político denunciado y del recurso de revisión ante el Instituto de transparencia**, se aprecia la presentación de la solicitud de información sobre los gastos erogados por el partido denunciado respecto de las actividades descritas en las publicaciones denunciadas, y que ésta no le ha sido entregada; sin embargo, **ello resulta insuficiente para demostrar**

*los hechos constitutivos de la infracción imputada, que es la de actos anticipados de precampaña y campaña; debido a que, en todo caso, dicha información, de obtenerse, serviría para efectos de la fiscalización de los recursos con los que dispone el Instituto Político denunciado, y la fiscalización de los recursos con los que cuenta el partido político denunciado y la calificación sobre la procedencia o no del uso de los mismos para las actividades de las que dan cuenta las publicaciones descritas; mismas determinaciones que nada tiene que ver con la acreditación de las infracciones delatadas, además de que, conforme a la ley, constituyen una materia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el argumento del recurrente cuando afirma que esta autoridad no valoró completamente las pruebas ofrecidas, pues como ha quedado precisado a partir de las transcripciones de la resolución impugnada, una vez señaladas las pruebas debidamente admitidas, se procedió a analizarlas a fin de determinar si las mismas arrojaban elementos que acreditaran la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por parte del C. Jorge Octavio Freig Carrillo y/o el Partido Revolucionario Institucional Nogales; situación que en el caso que se estudia no ocurrió, pues las publicaciones denunciadas resultaron insuficientes para atribuir responsabilidad alguna por los actos señalados, en virtud de que éstas no contenían el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, es decir, el llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien iba dirigido, ni aun de forma explícita o velada, pues la temática de los mensajes plasmados sólo estaban relacionados con logros o desarrollo de espacios deportivos, social, de salud, sorteos y rifas con beneficios para los ciudadanos en general; de ahí que resulte inexacto establecer que este Tribunal no valoró debidamente las pruebas y que derivado de ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Robustece lo anterior el hecho de que, en el juicio primigenio no obra prueba alguna tendiente a demostrar que el denunciado haya emitido intención alguna de contender en próximas elecciones, ni mucho menos que tuviera el carácter de aspirante a algún puesto de elección popular; de ahí que, al no contar con elementos suficientes para afirmar que dichas publicaciones tuvieran como objetivo posicionar al C. Jorge Octavio Freig Carrillo, o a algún instituto político en el gusto del electorado, en apego a la normativa Constitucional y legal que se estimó aplicable al caso, así como los

criterios emitidos por las instancias federales, este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas objeto de infracción.

Por tanto, contrario a la indebida motivación que alega el promovente, como ya se demostró, de la lectura del apartado identificado como "Caso concreto" del Considerando SEXTO del fallo analizado, se advierte que este órgano jurisdiccional, sí realizó un ejercicio de adminiculación y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo dos de los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, esto es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta y el elemento personal, pero no así del elemento subjetivo.

En consecuencia, por lo antes expuesto se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se aplicaron correctamente las disposiciones legales al caso y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al recurrente a defender sus derechos, o bien, ser impugnados. Por lo que el acto reclamado se emitió en debido apego a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el C. Francisco Ventura Castillo, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-03/2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-03/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-
Conste.-



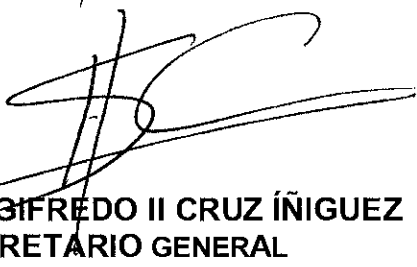
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

